



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 03/12/2020 y 03/12/2020

59

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013331001201000196 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO SERRATO BARRERA Y OTRO	MUNICIPIO DE ELIAS HUILA	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 16:14:43.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS - HUILA
RADICACIÓN : 410013331001 – 2010 00196 – 00
AUTO NO. : A.I. – 603

1.- Asunto.

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la liquidación al crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- Antecedentes.

Mediante auto del 12 de junio de 2019, se dispuso librar mandamiento ejecutivo (fls. 49-51, del cuaderno principal N°1), donde se ordenó entre otras cosas:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA y HERMINDA TRUJILLO MENDIETA, en contra del MUNICIPIO DE ELÍAS-HUILA, por las siguientes sumas de dinero:

A) A favor del señor RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.217.500) por concepto de capital, correspondiente a los 50 smlm vigentes a fecha de la sentencia.

B) A favor de la señora HERMINDA TRUJILLO MENDIETA TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.217.500 por concepto de capital, correspondiente a los 50 smlm vigentes a fecha de la sentencia.

C) Por los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2018 (fecha de solicitud de pago extra judicial) y hasta cuando se surta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 1.5 del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del Art. 177 del CCA¹. (...)”

Mediante providencia del 04 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la elaboración de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada (fls. 67 y 68 del cuaderno principal N°01); decisión que se encuentra en firme (fl.71 *ibídem*).

¹ Los intereses que ordena el Art. 177 del CCA, según la sentencia C-188 de 1999, tratándose de ejecución de sentencias, son moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y corresponden a una tasa igual al doble (1.5) del interés bancario corriente de que trata el Art. 884 del Código de Comercio, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto 1711 del 09 de febrero de 2006, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos).

Contra dichas decisiones, las partes no presentaron recursos, por lo que adquirieron firmeza.

Mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020, la apoderada ejecutante presenta la liquidación del crédito (Documento 01 del expediente electrónico), fijándolo en \$98'403.404,84, por concepto de capital de \$32.17.500 por cada uno de ejecutantes y \$16'984.202,42 como intereses a favor de cada uno de los ejecutantes, liquidados desde el 29 de octubre de 2015 al 27 de abril de 2016 a una tasa del DTF y del 20 de abril de 2020 al 23 de julio de 2020 a una tasa del 1.5 de interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

Surtido el traslado respectivo de dicha liquidación, la parte ejecutada no efectuó manifestación alguna.

5.- Consideraciones.

Revisada la liquidación del crédito presentada, pese a que la misma no fue objetada por la ejecutada, el Despacho no puede aprobarla en los términos presentada, por cuanto no cumple los parámetros de liquidación determinados en el auto de mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

En efecto, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante liquida los intereses desde el 29 de octubre de 2015, cuando en el auto de mandamiento de pago, corroborado por la orden de seguir adelante la ejecución, se dispuso que los intereses moratorios se debían calcular desde el 12 de julio de 2018, por la cesación de causación de intereses prevista en el Art. 177 del CCA, dada la radicación tardía o extemporánea de la respectiva cuenta de cobro o solicitud de pago de la sentencia ante la entidad respectiva; determinaciones que se encuentran en firme y respecto de las cuales la parte ejecutante no manifestó inconformidad alguna.

Asimismo, se advierte que las sumas contenidas en la liquidación arrimada por la parte actora fueron tasadas bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al pago de condenas o conciliaciones, al consignar como interés moratorio a una tasa equivalente al DTF (art.195), lo que contradice la orden de mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en donde se indicó que los intereses examinados debían ser liquidados a la tasa de 1.5 del interés bancario corriente, bajo los términos del artículo 177 del Decreto 01/84, circunstancia que encuentra sostén en lo indicado por el Máximo Órgano de Cierre Administrativo, quien aduce que los procesos ordinarios fallados por la cuerda procesal del Código Contencioso Administrativo, en lo correspondiente al trámite de ejecución, en lo sustancial, se ciñen a lo allí estatuido.

Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros anteriormente referidos, se procede a modificar la cuenta respectiva, previa liquidación realizada de oficio la cual hace parte integrante del presente proveído, ajustándola a los parámetros de liquidación ordenados en la orden de apremio; liquidación cuyo resumen es el siguiente:

ACREEDOR	CAPITAL	intereses	TOTAL
RUBÉN DARIO SERRATO B.	32.217.500	18.860.936	51.078.436
HERMINDA TRUJILLO M.	32.217.500	18.860.936	51.078.436
TOTAL	64.435.000	37.721.872	102.156.872

Finalmente, y en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se dispone que por Secretaría se liquiden las costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito en la forma como fue presentada por la parte ejecutante a través de su apoderada, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR, de oficio, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a efectos de ajustarla a los parámetros de liquidación ordenados en el auto de mandamiento y pago y orden de seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se aprueba en **\$102.156.872**; suma compuesta por el capital (\$64.435.000) e intereses moratorios (\$37.721.872), con corte a 23 de julio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la liquidación de las costas, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en providencia del 04 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC